

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA           |         | FUERA de CORDOBA     |         |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
|                      | PESETAS |                      | PESETAS |
| Un mes . . . . .     | 5       | Un mes . . . . .     | 6       |
| Trimestre . . . . .  | 12'50   | Trimestre . . . . .  | 15      |
| Seis meses . . . . . | 21      | Seis meses . . . . . | 28      |
| Un año . . . . .     | 40      | Un año . . . . .     | 50      |

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 22 Abril 1928.)

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### REALES ORDENES

Núm. 609

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días a contar de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta», la plaza de Profesor o Profesora especial de Música, vacante en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, más el 15 por 100 por gratificación de residencia.

2.º Solo pueden aspirar a dicha

plaza los Profesores o Profesoras especiales de Música de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de Música dentro de esta circunstancia, el mayor tiempo de servicios. Para los solicitantes que procedan de la misma oposición, se tendrá en cuenta el número de orden con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de primera enseñanza.

Núm. 610

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta», la plaza de Pro-

fesor o Profesora especial de Música, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Solo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Música de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de Música, y dentro de esta circunstancia el mayor tiempo de servicios. Para los solicitantes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 611

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta», la plaza de Profesor o Profesora especial de Música, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Segovia, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Solo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Música de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de Música, y dentro de esta circunstancia el mayor tiempo de servicios. Para los solicitantes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**JEFATURA DE MINAS**

Número 8.825

Núm. 1.582

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Guillermo Wileken Méndez, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 2 de Abril de 1928, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «San Alberto», de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna, y paraje nombrado Dehesa del Zaucejo, terreno de la propiedad de don Joaquín Cabezas.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Abril de 1928, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de estanque de la Huerta del Zaucejo, y desde dicho punto de partida al Este verdadero se medirán 50 metros para fijar la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> N. 400 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> O. 200 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> S. 1.000 metros de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> E. 200 metros; de 5.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> N. 600 metros; quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

**Gobierno civil**

de la

**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Circular núm. 1.601

El Sr. Coronel Presidente de la Junta de clasificación y revisión, de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del reemplazo del año actual, por el cupo que también se indica.

Cupo de Villaviciosa

Número 29.—Miguel Gálvez Calero, hijo de Miguel y Gonzala.

Número 31.—Manuel Gandía Muñoz, hijo de Manuel y Encarnación.

Número 41.—Francisco López Utreira, hijo de Nicolás y María.

Número 45.—Francisco Martínez García, hijo de Rosa.

Cupo de Monturque

Número 7.—Pedro Giménez García, hijo de Antonio y Antonia.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos, y caso de ser habidos, ingresarán en la cárcel a

disposición de la Autoridad que los reclama, y me darán cuenta.

Córdoba 19 de Abril de 1928.—El Gobernador Civil, ANTONIO ALMAGRO MENDEZ.

**Inspección provincial de Sanidad**

Circular núm. 1.590

Los antecedentes epidemiológicos de la provincia de Córdoba, demuestran que la viruela es endémica en ella, siendo por tanto un deber primordial e inexcusable de todas las autoridades en sus distintos aspectos y escalas de luchar contra aquella, ya que felizmente la Medicina posee un remedio de absoluta eficacia garantizado por largos años de tenaz experiencia.

Procede por tanto que la vacunación antivariólica, «sencillo y admirable recurso que a su inocuidad rigurosa une un firme y categórico valor preventivo», sea impuesta a fin de que jamás vuelva a presentarse esta repugnante enfermedad en nuestra provincia, la que tiene el deber de liberarse esa infección, que constituye un baldón en los pueblos que se precian de cultos y progresivos.

Las circunstancias morbosas, citadas al principio de la presente circular, obligan a que no se considere desaparecido el ambiente del que se deriva la obligatoriedad de la vacunación preventiva antivariólica, y con arreglo a estas bases he acordado, con carácter general para toda la provincia y a fin de que no se malogre la activa campaña desde hace algún tiempo emprendida en este sentido por las autoridades sanitarias, disponer lo siguiente:

1.º «La aparición de casos de viruela será notificada con carácter de urgencia», por los médicos a los Inspectores municipales de Sanidad respectivos, los que inmediatamente darán cuenta detallada a la Inspección provincial de Sanidad «por el medio más rápido de comunicación» y sin pérdida alguna de tiempo.

2.º Todos los municipios organizarán en el plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL un servicio gratuito de vacunación antivariólica, y en el local destinado a ello fácilmente accesible para el público, se colocará una inscripción bien visible con la siguiente redacción «Vacunación gratuita antivariólica. Horas de...». El Jefe de

este servicio lo será el de la Oficina de Sanidad o Secretario de la Junta municipal de Sanidad.

Los señores Alcaldes solicitarán con la anticipación debida, de la Inspección Provincial de Sanidad el envío de la vacuna necesaria, especificando la cantidad necesitada, y el Jefe médico del servicio tendrá la obligación inexcusable de remitir a la Inspección provincial de Sanidad, dentro de los plazos que esta señale, las hojas de estadística que se remitirán con cada envío de vacuna. En la oficina de Sanidad municipal se llevará relación de los individuos vacunados especificándose fecha, resultado y día de comprobación del mismo, domicilios y cuantos datos, además se consideren pertinentes.

3.º Por lo que respecta a los recién nacidos, el Inspector secretario de la Junta municipal dispondrá de un libro talonario con arreglo al modelo que acompaña a la presente circular.

Por los libros de los Juzgados correspondientes conocerán diariamente dichos inspectores los niños inscritos en el Registro civil a cuyos padres harán llegar urgentemente las hojas correspondientes las que deberán ser presentadas, «antes de transcurridos cuatro meses» de la fecha del nacimiento, en la oficina de Sanidad debidamente rellenas a fin de que pueda acreditarse que el niño ha sido sometido a la práctica obligatoria de la vacunación antivariólica preventiva. El médico que hubiere practicado la vacunación no expedirá en ningún caso el certificado hasta que hubiere comprobado el resultado positivo de la vacunación (o, naturalmente, hubiese repetido la operación varias veces en el mismo individuo con distintos linfas sin lograr obtener un resultado claramente positivo.) A la presentación de cada certificado se anotarán por el Jefe médico del servicio los datos en la correspondiente hoja matriz, sin perjuicio de la inclusión en la relación general a que se alude en el artículo segundo.

Si transcurrido el plazo de cuatro meses señalado en el párrafo anterior no se hubiere presentado por los padres o familiares del recién nacido el certificado correspondiente el Inspector municipal de Sanidad lo pondrá en conocimiento de mi autoridad caso de que se insista en la desobediencia a los requerimientos que se

hagan por aquel, para quede cumplimentada la presente circular.

4.º La falsedad en la redacción del certificado antes referido en cualquiera de sus extremos, será castigada por mi autoridad con el máximo rigor.

Las familias tienen desde luego absoluta libertad para elegir el médico vacunador, pero los certificados acreditativos se harán siempre en las hojas oficiales que se ordenan.

5.º Todos los Inspectores municipales de Sanidad tiene el deber, que espero cumplan con el mayor celo, de comprobar si han sido vacunados los niños de ambos sexos que asistan a las Escuelas públicas o privadas cuyos efectos girarán las inspecciones que consideren necesarias. Tanto los Alcaldes como los maestros pondrán el máximo cuidado a fin de que en las Escuelas, Colegios particulares, etc, no sean admitidos niños que no hubiesen sido debidamente vacunados y revacunados y de las infracciones de estos preceptos les alcanzará las responsabilidades correspondiente, así como a los Inspectores municipales de Sanidad. Dicha vigilancia recaerá así mismo sobre los niños que ya en la edad a propósito para ello no acudieran a las escuelas, por cualquier causa. La presentación de un certificado médico de vacunación o revacunación, pues, será absolutamente obligatoria para el ingreso en aquellos centros de enseñanza y la menor falsedad en el referido documento será objeto de muy severas sanciones.

6.º De la vigilancia de este extremo de los «Centros superiores de enseñanza» que hubiere en la provincia se encargarán con la mayor meticulosidad los Subdelegados de Medicina de los respectivos partidos judiciales.

7.º Se recuerda a la población en general—patrones, dueños de talleres y fábricas, personal de oficinas públicas y privados, etc.—que la vacunación antivariólica es absolutamente obligatoria en esta provincia sin excepciones de edad y demás, con arreglo a los acuerdos de la Junta provincial de Sanidad, Circulares gubernativas, Reglamentos de Higiene municipal, etc.

8.º La aparición de un caso de viruela en la provincia de Córdoba motivará cualquiera, que sean las circunstancias sociales u otras que en él concurren, la incoación de un expediente a fin de indagar las responsabilidades que se deriven para las autoridades o vecinos por incumplimiento de lo que se tiene ordenado y ordena sobre obligatoriedad de la vacunación antivariólica.

9.º El Inspector provincial de Sanidad me informará de los Municipios que no hubieren organizado este servicio dentro del plazo que se otorga y en la forma que se previene, así como de cualquier infracción que observara.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 20 de Abril de 1928.—El Gobernador Civil, ANTONIO ALMAGRO.

**Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio**

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

MODELO QUE SE CITA

AYUNTAMIENTO DE OFICINA DE SANIDAD SERVICIO DE VACUNACIÓN

Apellidos Nombre Nombre completo del padre Id. id. de la madre Domicilio Fecha del nacimiento Fecha de la vacunación Fecha en que se presenta el certificado Resultado de la vacunación Nombre del médico vacunador

CERTIFICO: Que estos datos corresponden exactamente a los consignados en la hoja o certificado perteneciente a esta matriz.

El Inspector municipal de Sanidad, Jefe del servicio

AYUNTAMIENTO DE OFICINA DE SANIDAD SERVICIO DE VACUNACIÓN

Apellidos Nombre Nombre completo del padre Id. id. de la madre Domicilio Fecha del nacimiento Fecha en que se practicó la vacunación

CERTIFICO: Que el niño a que se refieren los anteriores datos, ha sido vacunado por el que suscribe con resultado según he comprobado en el día de la fecha.

SELLO DE LA OFICINA DE SANIDAD MUNICIPAL

El Médico,

GRATIS

Junta provincial de Abastos de Córdoba

Circular número 1.579

Por la Dirección General de Abastos, se comunica a esta Junta provincial, lo siguiente:

«Con el fin de que los datos sobre pescados que envíen las Juntas, tengan la uniformidad y la homogeneidad necesarias, a todo estudio estadístico, próximamente se distribuirán los correspondientes impresos, que deberán llenarlos aquellas y remitirlos mensualmente a la Dirección General. Estos estados comprenderán los datos siguientes:

Sobre la producción mensual y los precios alcanzados en primeras subastas. (Modelo número 11). Se anotará el peso de todo el pescado desembarcado durante el mes en cada una de las poblaciones de la respectiva provincia, y los precios aproximados, a fin de que puedan servir de base para vigilar las sucesivas transacciones. Al objeto de simplificar estos datos, las diferentes especies de pescado se han distribuido en seis grupos, formando parte de cada uno aquellas especies que suelen tener precios más similares. No obstante, cada Junta deberá variar estas agrupaciones según lo exijan las circunstancias especiales de cada localidad, tendiendo siempre a que resulte compatible con la uniformidad necesaria para poder relacionar los precios de las diferentes provincias.

Para los precios se tendrán en cuenta los de las especies de mayor consumo que comprenda el grupo correspondiente, y cuando dichas cotizaciones varíen de manera extraordinaria

sin obedecer a las naturales oscilaciones debidas a la oferta y la demanda se anotará en la casilla «Observaciones». No dejará de incluirse cantidad alguna de pescado que se desembarque, cualquiera que sea su procedencia. El pescado desembarcado por entidades que, sin previa subasta, lo envíen por su cuenta a otras poblaciones, el desembarcado por buques extranjeros y el que, también sin subasta, se destine a conservas y salazón, se anotará separadamente. En las observaciones se registrarán los días que no se haya desembarcado pescado en cada una de las poblaciones, o en cantidad muy escasa.

Se tendrá asimismo en cuenta las cantidades de pescado expedidas durante el mes a las diferentes poblaciones cabezas de partido desde el litoral o desde las que son reexpedidoras. Se distinguirán aquellas expediciones que no son habituales de las que tengan carácter periódico. El pescado reexpedido se indicará con una llamada encima de la cantidad correspondiente, expresándose su procedencia. (Modelo número 12).

Las cantidades de pescado recibido durante el mes en las poblaciones cabezas de partido de la provincia, con los nombres de las poblaciones remitentes del litoral. Cuando no proceda directamente del litoral, se indicará así con una llamada encima de la cantidad correspondiente y se mencionará la población reexpedidora. En «Observaciones» se anotarán los días que no se haya recibido pescado y sus causas, como también, toda irregularidad observada. (Modelo número 13). Con este estado, las Juntas remitirán, una sola vez, una relación de las poblaciones cabezas de partido en las que solo se consume pescado por

excepción, exponiendo a que circunstancias es debida esta carencia.

Los precios más corrientes y los mayores que hayan tenido durante el mes las especies de pescado de mayor consumo en las ventas al por mayor (distinta de las ventas en primera subasta, en las poblaciones del litoral) y al por menor. (Modelo número 14). En «Observaciones» también se informará, en este estado, respecto a las causas de las variaciones anormales en los precios.

Por último, se enviarán datos correspondientes a la cantidad de pescado consumido en cada población la correspondiente por habitante durante el mes y el pescado inutilizado. (Modelo número 15). Se informará en las «Observaciones», sobre la mayor o menor frecuencia que llega pescado en mal estado, sobre sus causas y sobre las medidas que se crean puedan tomarse para remediarlo».

La presente circular solo se refiere a las poblaciones cabezas de partido cuyos Alcaldes deberán dar el más exacto cumplimiento, a cuanto en la misma se dispone; debiendo remitir a esta Junta, en los cuatro primeros días de cada mes, los datos correspondientes, al mes anterior; disponiendo se llenen; con toda escrupulosidad, los estados, cuyos impresos, recibirán oportunamente de esta Junta; anotando en las «Observaciones» cuantas expediciones sean de carácter eventual; las irregularidades en las recepciones, expresando los días en que no se haya recibido pescado y por que motivo; si lo reciben directamente desde el litoral, o expresando la población reexpedidora; variaciones que experimenten los precios al por mayor y menor, y causas a que puedan obedecer, dichas alteraciones; si el

pescado llega en malas condiciones y si esto ocurre con frecuencia; tiempo empleado en el transporte y por que medios se realiza.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, espero, presten la mayor atención a este nuevo servicio, cuya importancia, no se les ocultará, pues tiene como finalidad, corregir las deficiencias que se notan en el mercado Nacional, de pescado, regularizando todos los factores que puedan influir en su abaratamiento, y en que llegue al consumidor en las mejores condiciones.

Córdoba 19 de Abril de 1928.—El Gobernador Presidente, ANTONIO ALMAGRO MÉNDEZ.

Ayuntamientos

MORILES

Núm. 1.543

EDICTO

Don Juan López Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado por la Junta General del Repartimiento de esta población, el de Utilidades, girado para el corriente ejercicio, queda el mismo expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y los tres días siguientes, podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y aducir contra el mismo, las reclamaciones que ajustadas a derecho, estimen pertinentes.

Moriles a 10 de Abril de 1928.—Juan López.

# JUZGADOS

BAENA

Núm. 1.612

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos de juicio universal a que están llamadas distintas personas sin designación de nombres a instancia del Procurador Don Mariano Bujalance Tarifa en nombre de doña Isabel Valbuena Tienda, de esta vecindad, para la adjudicación de los bienes que constituyen el caudal relicto de don Pablo Villalobos y Portillo, en cuya pieza de administración, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y con rebaja del diez por ciento del tipo que sirvió para la primera, el arrendamiento de la siguiente:

FINCA

Un Cortijo denominado Santa Sofía, término de Castro del Río, compuesto de ciento setenta y cinco fanegas de tierra, equivalentes a ciento siete hectáreas, catorce áreas y diez centiáreas, sobre cuya heredad existe una casa de teja y tiene derecho a conducir y bajar los ganados de su labor al abrevadero del río Guadajoz. Precio del arrendamiento anual, ocho mil cuatrocientas pesetas. Valor de los sembrados de trigo de los barbechos y pastos, once mil trescientas cincuenta pesetas.

Y habiéndose señalado para la subasta el día doce de Mayo próximo, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, haciéndose presente que los pliegos de condiciones a que ha de ajustarse el remate, se hallan expuestos a disposición de quien desee examinarlos en la Secretaría de este Juzgado y en la del de Castro del Río, quedando subsistentes cuantos requisitos y condiciones se estipulan en el mismo.

Dado en Baena a once de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario judicial, Manuel Pardo.

CORDOBA

Núm. 1.620

Don Eusebio Huélamo Pérez, Secretario del Juzgado de primera Instancia del Distrito de la Izquierda de Córdoba.

Doy fé: Que en el mismo y por ante mí, se ha seguido el juicio declarativo de mayor cuantía que se dirá, en el cual se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

SENTENCIA.—En Córdoba a trece de Abril de mil novecientos veinte y ocho; don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera Instancia del Distrito de la Izquierda de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía,

promovidos por el Procurador don Luis Barbudo Bejarano, en nombre de las Ilustrísima señora doña Leonor Caracuel Serrano, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Sevilla, que ha sido defendida por el Letrado don Manuel Enríquez, contra doña Irene Toca, viuda de F. Villa y su hijo don Fernando Villa Toca, vecinos de Santander, así como, contra cuantas personas ostenten el carácter de causahabientes de doña Eloisa Caracuel Serrano, esposa que fué de don Federico Germán Villa, todos los que han sido declarados en rebeldía, sobre liquidación de la sociedad de gananciales del matrimonio Germán Villa-Eloisa Caracuel.

condeno a los demandados, a que FALLO: Que debo condenar y acepten como ajustada a derecho, la expresada liquidación que se hace de la sociedad conyugal y de la herencia testamentaria constituida a favor de la demandante, importante veintisiete mil trescientas siete pesetas con setenta y un céntimos; así como su derecho a compensar las dos mil quinientas pesetas que le debía el don Federico al hacer pago del legado instituido a su favor por su esposa, mandándoles que otorguen cuantas escrituras se precisen para la adjudicación de bienes en pago de mencionada herencia e inscripción en el Registro de la propiedad; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Pérez Sánchez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia pública don Eduardo Pérez Sánchez que la suscribe, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido, de que yo el Secretario doy fé.—Córdoba trece de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—Eusebio Huélamo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo mandado en providencia de este día, expido la presente en Córdoba a diez y nueve de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—Eusebio Huélamo.

Núm. 1.566

EDICTO

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de los efectos y dinero que al final se reseñan que el día 11 del actual fueron sustraídos a doña Dolores Tejederas Rivera, vecina de esta capital, del sitio casa número 14 de la calle Gran Capitán, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del

o autor autores del hecho, y los efectos y dinero de ser encontrados los pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—Eduardo Pérez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un billete de 50 pesetas del Banco de España.

Otro billete de 25 pesetas.

Dos monedas de cinco pesetas.

Cinco reales en calderilla.

Un reloj de pulsera de oro, forma cuadrado, con goma negra.

Un paraguas de seda negro, con puño de madera forma callado, y

Una pluma estilográfica.

MONTORO

Núm. 1.609

Don José Luzón Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 15 al 16 de los corrientes de la finca Los Cárdenas, de este término, al vecino de esta ciudad Francisco Morales Canales cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 54 de 1928.

Dado en Montoro a diez y nueve de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un mulo de 11 años de 1'54 de alzada, capa negro, raza española, marcas B. M. muslo derecho, S. número 10 confuso muslo izquierdo y V. número 10 cadera izquierda, señas particulares bociblanco y ligeramente bragado.

ESPIEL

Núm. 1.552

CÉDULA DE CITACIÓN

De orden del señor Juez municipal de esta villa y por providencia de hoy se ha ordenado citar por medio de la presente al autor del hurto de un pedazo o trozo de madera de dos metros cincuenta centímetros de longitud, que el día doce del actual, fué sustraído del cobertizo del edificio del Apartadero de Estrella, de este término, para que el día catorce del próximo mes de Mayo y hora de las doce comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita Casas Consistoriales para la celebración del oportuno juicio verbal de faltas y que por denuncia del Guarda vías Miguel Rosa se sigue en este Juzgado bajo el apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia toda vez que se ignora el autor o denunciado que servirá de citación en forma expido la presente en Espiel a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—El Secretario, José A. Morales.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.517

MURILLO LOPEZ ORESTE, José Manuel, natural de Pueblonuevo del Terrible, hijo de Manuel y de Ana María, soltero, jornalero, de veinte y dos años de edad, y vecino de Peñarroya en Casas Blancas, donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, con objeto de que extinga la pena de dos meses y un día de arresto mayor, que le ha sido impuesta por la causa seguida en su contra, sobre estafa, con el número ciento setenta de mil novecientos veinte y cinco, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Fuente Obejuna trece Abril de mil novecientos veinte y ocho.—El Juez de Instrucción, Carlos Roda.

Núm. 1.537

CABANILLAS SANCHEZ, Cesáreo Florián (a) Pelusa, hijo de Manuel y de Catalina, de 20 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Peñarroya, donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, para ser reducido a prisión, a fin de que extinga la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que le ha sido impuesta, por la causa seguida en su contra por hurto con el número 26 de 1927, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Fuente Obejuna a 16 de Abril de 1928.—Carlos Roda.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio